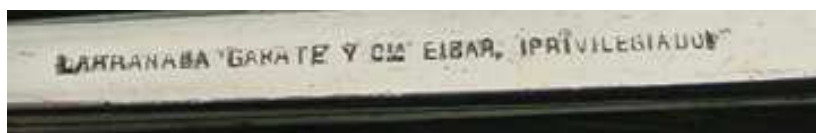


PRIVILEGIOS Y PATENTES

No abundan las armas españolas en que figura inscrita la expresión “PRIVILEGIO”, indicativa de constituir lo que en su momento fue considerado, por su inventor, merecedor del desembolso que suponía la obtención de una “*real cédula de privilegio*”, que había de permitir, durante un determinado número de años, la exclusiva de su fabricación.



La primera medida de protección específica del inventor, fue adoptada en España por Carlos III, que en real cédula de 29 de noviembre de 1776, disponía la concesión de “*títulos de privilegio*” a quienes inventaran o introdujeran en España y sus dominios, máquinas o artefactos desconocidos allí. Se aspiraba con ello fomentar la creación de

nuevas industrias, más que suponer un reconocimiento de la propiedad del inventor sobre sus logros. El “título de privilegio” facultaba para una explotación exclusiva, durante determinado espacio de tiempo.

A esta primera medida, cuyos hipotéticos resultados en el campo del armamento portátil desconozco, siguió la ley de 2 de octubre de 1820, inspirada en la francesa de 1791. En ella se reconocía el derecho de propiedad del inventor sobre su obra, al exponer, en su 1º Artículo: *“todo el que invente, perfeccione o introduzca una rama de la industria tiene derecho a su propiedad, por el tiempo y bajo las condiciones que esta ley señala”*. Los títulos a conceder se definían *“certificados de invención”*, pero la derogación de esta ley el mismo año de su puesta en vigencia, hace dudosa su aplicación.

Por real decreto de 27 de marzo de 1826, Fernando VII reconoció nuevamente la propiedad del inventor sobre sus realizaciones, si bien regresó a la expresión de “privilegio” en las reales cédulas a obtener por los interesados, cédulas “de privilegio” que podían ser “de invención” caso de tratarse de algo nuevo, o “de introducción”, de ser algo conocido en el extranjero pero no explotado en España hasta aquel momento. En el primer caso, la exclusiva de su fabricación podía solicitarse por un plazo máximo de quince años, mientras que en el segundo, se reducía a cinco años.

Este real decreto se mantuvo en vigor por más de cincuenta años, incorporando durante este periodo de tiempo, una serie de disposiciones complementarias para aclarar conceptos y establecer requisitos, como la R.O. de 27.7.1829, que precisaba como los “privilegios de introducción”, existían para proteger productos de fabricación nacional, y no para amparar los importados, o la R.O. de 11.1.1849, estableciendo la acreditación de puesta en práctica del privilegio *“en el término de un año y un día”*. Es evidente que para la Administración, lo básico no había de ser la percepción de los derechos de expedición de las reales cédulas, que en el caso de las de “invención” aumentaban en proporción al número de años solicitados, sino que el producto “privilegiado” se fabricase en España, fomentando su industria.

Un inventor residente fuera de España, podía obtener “real cédula de privilegio” por alguno de sus productos, pero de no organizar su fabricación aquí en el plazo previsto, ya fuera instalando una fábrica o concediendo licencia a un fabricante nacional, perdía sus derechos. Un inventor que omitiera obtener “privilegio de invención” por sus productos, no podía legalmente evitar se fabricasen aquí sin su licencia, o que otro obtuviese “privilegio de introducción” por ellos. Lógicamente, la puesta en fabricación en España de algún producto, sin solicitud de “privilegio”, invalidaba el intento de quien seguidamente, pretendiera “privilegiarlo”.

El número de privilegios solicitados durante los cincuenta años de vigencia del real decreto de 27 de marzo de 1826, fue de 5.009, ligeramente incrementado por la duplicidad, en la numeración de algún expediente. Que se refieran a armamento portátil o armería, tan sólo figuran seis solicitados entre marzo de 1826 y abril de 1852, entre esta última fecha y julio de 1878, fueron 128 los solicitados, 52 por españoles y 76 por inventores de otras nacionalidades. Tan sólo dos fueron relativos a armas blancas.

Con la ley de patentes de 30 de junio de 1878, finalizó la solicitud de cédulas de “privilegio” iniciándose la de títulos de “patente”, si bien la anterior terminología estaba tan enraizada que, hasta finales del siglo, la reseña de “privilegio” o “privilegiado” se mantuvo vigente en el lenguaje común, como sinónimo de “patente” o “patentado”.

La nueva ley, únicamente hacía referencia a las “patentes de invención”, introduciendo el concepto de “*novedad absoluta*”, definida como “*lo que no es conocido ni se halla establecido o practicado en los dominios españoles ni en el extranjero*”. Tan sólo aquello que se encontrara en esta situación, podía ser objeto de “patente”, no obstante, más adelante su texto exponía: “*la duración de las patentes para todo aquello que no sea de propia invención, o que aún siéndolo no sea nuevo, será tan sólo de cinco años improrrogables*”, por lo que de hecho se admitía la existencia de “patentes de introducción”, si bien como patentes de invención con duración limitada a cinco años.

La duración de las patentes de invención se fijaba en 20 años improrrogables, supeditada su validez al abono de una cuota anual y progresiva, a la puesta en práctica de la patente en los dominios españoles en el plazo de dos años y, al mantenimiento de esta producción de forma continuada o sin lapsos superiores a un año y un día. En los dos últimos casos podía solicitarse una prórroga de seis meses, alegando razones justificadas.

Otros puntos de interés eran, el texto que encabezaba todo título de patente, que rezaba “*Patente de Invención sin la garantía del Gobierno en cuanto a novedad, conveniencia o utilidad del objeto sobre el que recae*” y el texto del Art. 52º del Título 9º, indicando “*la acción para perseguir el delito de usurpación, previsto y castigado en este título, no podrá ejercerse por el Ministerio público sino en virtud de la denuncia de la parte agraviada*”.

Al Gobierno no competía comprobar que una patente solicitada pudiera vulnerar los derechos de otra en vigor, ni garantizar que el producto patentado, aportara la ventaja que pretendía su inventor, ni proceder contra quienes no respetaran los derechos a que daba una patente sin la denuncia previa de quien se considerara víctima de su usurpación.

Esto hacía necesario facilitar información sobre las patentes concedidas, por lo que la nueva ley establecía la publicación trimestral, en la Gazeta de Madrid, de las concedidas en este plazo “*con expresión clara del objeto sobre el que recaen*”. Así se hizo hasta adherirse España al Convenio internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, disponiendo la publicación periódica de una hoja oficial con la relación de patentes concedidas, si bien no fue hasta el año 1886 que se decretó la creación del Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual e Industrial, que a partir del año 1904 paso a ser exclusivamente Boletín Oficial de la Propiedad Industrial (B.O.P.I.).

Con anterioridad, en fecha 16 de mayo de 1902 se dictó una nueva ley sobre patentes revisando la anterior, definiéndose en ella, ya sin subterfugios, las “patentes de introducción”, a obtener sobre resultados que no conocieran explotación nacional ni contaran con patente española, y los “certificados de adición”, que podía obtener el poseedor de una patente de invención, modificándola o mejorándola en algún aspecto.

El inventor que patentara algo fuera de España, disponía de un año de plazo para solicitar patente española, transcurrido éste, cualquiera podía solicitar aquí una patente de introducción sobre su invento. La puesta en práctica de lo patentado, debía acreditarse en un plazo “*inferior a tres años*”, aquellos que no contaran con medios para conseguirlo en este plazo, podían prorrogarlo mediante el anuncio público de que se estaba en disposición de conceder licencia, a quien la solicitase.

Algunos inventores foráneos no tenían intención de instalarse en España, ni deseaban conceder licencias, a lo que aspiraban mediante la obtención de patentes aquí, era a retrasar por el mayor tiempo posible, el inicio de una producción nacional que compitiera con la que fabricaban en el extranjero.

Un real decreto ley de 26 de julio de 1920 sobre la Propiedad Industrial, revisado en 1930, dio paso al denominado “Estatuto sobre la Propiedad Industrial”, base de la legislación que al respecto se aplicó en el futuro.

Juan L. Calvo
Enero, 2008

Bibliografía:

“Tratado de Derecho Industrial”, H. Baylos Corroza, Madrid 1978

“La Industria Armera Nacional, 1830 – 1940. Fábricas, Privilegios, Patentes y Marcas”,
Juan L. Calvo, Eibar, 1997